

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIX

PANAMA, R. DE P., VIERNES 3 DE JULIO DE 1992

Nº 22.070

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ACTO LEGISLATIVO No. 1

(De 29 de junio de 1992)

"POR EL CUAL SE SUSTITUYE EL PREÁMBULO, SE INTRODUCEN NUEVOS PRECEPTOS Y SE REFORMAN EL CONTENIDO Y LA DENOMINACIÓN DE VARIOS TÍTULOS, CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ACTO LEGISLATIVO No. 1

(De 29 de junio de 1992)

"Por el cual se sustituye el Preámbulo, se introducen nuevos preceptos y se reforman el contenido y la denominación de varios Títulos, Capítulos y Artículos de la Constitución Política de la República de Panamá"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

SECRETARÍA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL
Sección de Microfilmación

ARTICULO 1. Se sustituye el Preámbulo, se introducen nuevos preceptos y se reforman el contenido y la denominación de varios Títulos, Capítulos y Artículos de la Constitución Política de la República de Panamá, así:

CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA DE PANAMA

PREAMBULO

CON EL FIN SUPREMO DE:

Mantener la Soberanía del Estado, su Integridad Territorial y la Unidad Nacional;

Propender al logro de la neutralización efectiva y auténtica del Estado Panameño;

Asegurar la Libertad, la Paz, la Estabilidad y la Justicia Social;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDENO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Pilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/. 36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Exaltar la Dignidad Humana, promover el bienestar general y fomentar el desarrollo de la economía al servicio de todos los sectores sociales;

Garantizar la Igualdad de todas las Personas ante la Ley, sin discriminaciones de ninguna especie;

Proscribir los regímenes dictatoriales, autoritarios y autoritarios basados en la fuerza, en la arbitrariedad y en la corrupción;

Instaurar un Estado de Derecho y una democracia participativa, pluralista y civilista inspirada en el respeto a la persona humana y en los legítimos intereses de las grandes mayorías;

Cooperar con los demás Estados, especialmente con los del Continente Americano, sobre la base del recíproco respeto a la Soberanía Nacional, a la Auto-determinación de los Pueblos y a la garantía de los Derechos Humanos;

EL PUEBLO PANAMEÑO, en atención al Acto Constitucional acordado en dos legislaturas sucesivas por la Asamblea Nacional, e invocando la protección de DIOS, expide y aprueba mediante referéndum la presente Constitución Política de la República de Panamá.

TITULO I**EL ESTADO PANAMEÑO**

ARTICULO 2. La Soberanía radica en el pueblo. El Poder Público que sólo de ella emana lo ejerce el Estado, conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

ARTICULO 6. Los símbolos de la Nación son el Himno, la Bandera y el Escudo de Armas, en la forma que lo determine la Ley.

TITULO II**NACIONALIDAD Y EXTRANJERIA**

ARTICULO 11. Adquieren la nacionalidad panameña, sin necesidad de carta de naturaleza, los nacidos en el extranjero que hayan sido adoptados, antes de cumplir siete años de edad por nacionales panameños domiciliados en el territorio nacional.

ARTICULO 16. Todos los panameños están obligados a tomar las armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.

La Ley regulará la aplicación de esta disposición y las condiciones que eximan de su cumplimiento.

Los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen.

TITULO III**DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES****CAPITULO 1º****GARANTIAS FUNDAMENTALES**

ARTICULO 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo con las formalidades lega-

les y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado.

El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles.

ARTICULO 22. Toda persona detenida debe ser informada, inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público, que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales, de instrucción y judiciales; y la renuncia de este derecho estará supeditada a lo que reglamente la Ley.

ARTICULO 30. No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes.

En ningún caso podrá someterse a una persona a tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa.

ARTICULO 33. Pueden penar sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos de la Ley:

1. Los servidores públicos que ejerzan mando y jurisdicción, quienes pueden imponer multas o arrestos a cualquiera que los ultraje o irrespete en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo o con motivo del desempeño de las mismas.
2. Los Directores de los Servicios de Policía, quienes pueden imponer penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta disciplinaria.
3. Los capitanes de buques o aeronaves, quienes estando fuera de puerto, tienen facultad para contener una insubordinación o motín o mantener el orden a bordo, y para detener provisionalmente a cualquier delincuente real o presunto.

ARTICULO 34. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional o legal, en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae únicamente sobre el superior jerárquico que imparta la orden, salvo violación manifiesta de los derechos humanos.

ARTICULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores

públicos por motivo de interés social o particular y, de obtener pronta resolución.

El servidor público, ante quien se presente una petición, consulta o queja, deberá resolverla dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma.

Sin menoscabo del derecho que se otorga a las personas en los párrafos anteriores, existirá la oficina del Tribunal del Pueblo, cuya finalidad es la de defender los derechos individuales y sociales de los ciudadanos, consagrados en esta Constitución, así como la de lograr canalizar, tramitar e investigar las peticiones y quejas a las que se hace referencia en esta norma.

Entre otras funciones, el Tribunal del Pueblo conocerá de las acusaciones o denuncias que se presenten en contra del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones, en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.

Si en su concepto hubiere lugar a un enjuiciamiento, elevará solicitud en tal sentido ante la Corte Suprema de Justicia, la cual resolverá, si procede, la apertura de causa y el consiguiente juzgamiento de dichos funcionarios.

Para ser Tribunal del Pueblo se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; y se regirá por lo establecido en su Ley Orgánica, incluso en cuanto a plazos y procedimientos para atender peticiones, consultas y quejas.

CAPITULO 5o.

EDUCACION

ARTICULO 90. Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho a crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley.

El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos.

La educación es pública por cuanto que la misma y los establecimientos de enseñanza del país, oficiales o particulares, sin excepción alguna, están abiertos a todos los estudiantes sin distinción de grupos étnicos, posición social, ideas políticas, religión, la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores o de cualquier otro aspecto que sea de carácter discriminatorio.

Es oficial, la educación que imparte directamente el Estado; y particular, la impartida por personas o entidades privadas.

La Ley reglamentará tanto la educación oficial como la particular.

ARTICULO 91. La educación oficial es gratuita en todos los niveles preuniversitarios. Es obligatorio el nivel de educación preprimaria y el primer nivel de enseñanza general.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación general. La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.

ARTICULO 95. Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por éste, de acuerdo con la Ley.

La Universidad de Panamá, la Universidad Tecnológica de Panamá, y demás universidades oficiales que autorice la Ley recomendarán en sus respectivas especialidades, la creación y funcionamiento de las universidades y de los centros de educación superior particulares; y los supervisarán para garantizar los títulos que expidan. Igualmente, revalidarán los títulos de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca:

ARTICULO 97. La Ley podrá crear incentivos económicos en beneficio de la educación oficial y de la educación particular, así como para la edición de obras didácticas nacionales.

ARTICULO 99. Las universidades oficiales de la República son autónomas. Se les reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tienen facultad para organizar sus estudios, designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirán en sus actividades el estudio de los problemas nacionales, así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en los Centros Regionales que a la otorgada en la capital.

CAPITULO 6o.

SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 109. Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido.

Los servicios de seguridad social del Estado serán prestados por una o más instituciones autónomas y descon-

tralizadas de derecho público, con personería jurídica, fondos y reservas propios aportados obligatoriamente por el Estado, por los empleadores y por los asegurados, y con derecho de administrarlos y facultad de designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Estas instituciones por medio de sus fondos cubrirán casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. Dichos fondos y reservas no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación.

El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, de los enfermos crónicos, de los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

ARTICULO 111. Los sectores gubernamentales de salud, incluyendo sus instituciones autónomas y semi-autónomas, se organizarán y coordinarán en un sistema nacional que garantice la salud de toda la población. La Ley regulará los términos y condiciones en que se complementarán y compensarán recíproca y equitativamente los servicios prestados por el Gobierno Central y las instituciones autónomas y semiautónomas, en forma tal que no sea en perjuicio de los fondos y reservas que correspondan a alguna de éstas.

TITULO IV
DERECHOS POLITICOS
CAPITULO 3o.

EL TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 136. Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, esta-

blécese un Tribunal Electoral autónomo. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo.

El Tribunal tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres Magistrados que reúnan los mismos requisitos que se exigen para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Serán designados por un período de diez años, así: uno por el Órgano Legislativo, otro por el Órgano Ejecutivo y el tercero por la Corte Suprema de Justicia, entre personas que no formen parte de la autoridad nominadora. Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes, quienes no podrán ser funcionarios del Tribunal Electoral.

Los Magistrados del Tribunal Electoral son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y les son aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213 con las sanciones que determine la Ley.

ARTICULO 137. El Tribunal Electoral tendrá, además de las que le confiera la Ley, las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los numerales 5 y 7:

1. Inscribir los nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones procedentes en las respectivas inscripciones.
2. Expedir la cédula de identidad personal.
3. Reglamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla y conocer de las controversias que origine su aplicación.
4. Sancionar las faltas y delitos contra la

libertad y pureza del sufragio, de conformidad con la Ley.

5. Levantar el Censo Electoral.
6. Organizar, dirigir y fiscalizar el padrón electoral y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.
7. Tramitar los expedientes de las solicitudes de naturalización.
8. Nombrar los miembros de las corporaciones electorales, en las cuales se deberá garantizar la representación de los partidos políticos legalmente constituidos. La Ley reglamentará esta materia.
9. Dictar, con respecto a la Fuerza Pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales o consultas populares, se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas.

Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados electorales que designe.

Las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante el mismo y una vez cumplidos los trámites de Ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

ARTICULO 138. La Fiscalía Electoral es una agencia de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral.

El Fiscal Electoral será nombrado por el Organismo Ejecutivo sujeto a la aprobación de la Asamblea Nacional, por un período de diez años; deberá reunir los

mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y tendrá iguales restricciones. Sus funciones son:

1. Salvarguardar los derechos políticos de los ciudadanos.
2. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos en lo que respecta a los derechos y deberes políticos electorales.
3. Perseguir los delitos y contravenciones electorales.
4. Ejercer las demás funciones que señale la Ley.

El Fiscal Electoral tendrá dos suplentes que serán nombrados de la misma forma que aquél.

El Fiscal Electoral es responsable ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos que cometa en el ejercicio de sus funciones y le son aplicables los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213, con las sanciones que determine la Ley.

ARTICULO 139. Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios electorales dentro de su competencia y jurisdicción, prestando a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación serán sancionadas de acuerdo con lo que disponga la Ley.

El Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral formularán sus respectivos proyectos de Presupuesto y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo. Los Magistrados del Tribunal Electoral y el Fiscal Electoral podrán sustentar, en todas sus etapas, los respectivos proyectos de Presupuesto.

Los presupuestos del Tribunal Electoral y de la Fiscalía Electoral no serán inferiores, en conjunto, a siete décimos del uno por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central. En años de elecciones o consultas populares y el inmediatamente anterior a éstas, el presupuesto adicional solicitado por el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral debidamente sustentados por éstos, tendrá prioridad dentro del presupuesto del sector público.

Sin embargo, cuando la cantidad que arroje la aplicación de dicho porcentaje resulte superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del sector público.

Para la celebración de consultas populares y elecciones, el Tribunal Electoral dispondrá libremente de los recursos que tenga consignados en el Presupuesto General del Estado.

Con el fin de dotar al Tribunal Electoral de un patrimonio propio, la Ley señalará las rentas que lo constituirán.

TITULO V

ORGANO LEGISLATIVO

CAPITULO 1o.

LA ASAMBLEA NACIONAL

ARTICULO 140. El Órgano Legislativo estará constituido por una corporación denominada Asamblea Nacional cuyos miembros se denominan Diputados y serán elegidos mediante postulación partidista y votación popular directa.

ARTICULO 141. La Asamblea Nacional se compondrá de los Diputados que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

1. Las Provincias y las Comarcas se dividirán en Circuitos Electorales.
2. La Provincia de Darién y la Comarca Kuna Yala tendrán como mínimo dos Circuitos Electorales cada una.

La Comarca Emberá tendrá por lo menos un Circuito Electoral.

Las demás Comarcas Indígenas que se creen mediante Ley, tales como la Comarca Ngöbe Buglé o la Comarca Madungandí, tendrán los Circuitos Electorales o formarán parte del Circuito Electoral que determine la Ley.

3. Los actuales Distritos Administrativos que, según el último Censo Nacional de Población, excedan de cuarenta mil habitantes formarán un Circuito Electoral cada uno; en tales Circuitos se elegirá un Diputado por cada cuarenta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de quince mil. El Distrito de Panamá se dividirá a su vez en cuatro Circuitos Electorales, de conformidad con el numeral 5 de este artículo y según lo disponga la Ley. En los Circuitos Electorales en que se deban elegir dos o más Diputados, la elección se hará conforme al sistema de representación proporcional que establezca la Ley.

4. Excepto la Provincia de Darién y las Comarcas Kuna Yala y Emberá mencionadas en el numeral 2 y los Distritos Administrativos actuales a que se refiere el numeral 3 de este artículo,

en cada Provincia habrá tantos Circuitos Electorales cuantos correspondan a razón de uno por cada cuarenta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de quince mil, según el último Censo Nacional de Población, previa deducción de la población que corresponde a los actuales Distritos Administrativos de que trata el numeral 3. En cada uno de dichos Circuitos Electorales se elegirá un Diputado.

5. Cada Circuito Electoral tendrá un máximo de cuarenta mil habitantes y un mínimo de veinte mil habitantes, pero la Ley podrá crear Circuitos Electorales que excedan el máximo o reduzcan el mínimo anteriores, para tomar en cuenta las divisiones políticas actuales, la proximidad territorial, la concentración de la población indígena, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de la población en Circuitos Electorales.
6. Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Diputado en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Diputado. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para Diputado, dentro de su partido.
7. Únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos a Diputados.

A cada Diputado corresponde un Suplente, elegido conjuntamente y el mismo día que aquél, el cual lo reemplazará en sus ausencias.

La Ley podrá establecer, para la conformación de Circuitos Electorales y una mayor base de población, pautas distintas a las contenidas en esta disposición a fin de determinar el número de Diputados; pero tomando en cuenta, como punto de partida para la estructuración de los Circuitos Electorales, la división política administrativa actual de Distrito.

Se podrán elegir Diputados que representen a la República en Organismos Parlamentarios Internacionales. La Ley reglamentará esta materia.

ARTICULO 144. Los Diputados representan a la Nación en cuyo interés actuarán; y reciben, por medio de sus partidos, un mandato de sus respectivos electores.

ARTICULO 147. Para ser Diputado se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, o por naturalización con quince años de residencia en el país después de haber obtenido la naturalización.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cumplido por lo menos veintiún años de edad en la fecha de la elección.
4. No haber sido condenado por el Organo Judicial por delito contra la administración pública con pena privativa de la libertad, o por el Tribunal Electoral por delito contra la libertad y pureza del sufragio.
5. Ser residente del Circuito Electoral correspondiente por lo menos durante el año inmediatamente anterior a la postulación. La

Ley definirá el concepto de residencia para fines electorales.

ARTICULO 149. Desde que son proclamados y durante el período para el cual han sido elegidos, los miembros de la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Nacional.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Diputado renuncie a la misma, o en caso de flagrante delito, o cuando la Asamblea Nacional por mayoría absoluta, suspenda la inmunidad al Diputado.

El Diputado podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros y otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de la proclamación de su elección hasta el vencimiento de su período.

ARTICULO 153. La función legislativa de la Asamblea Nacional consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución, y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Organo Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobado, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Organo Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto General del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.
5. Declarar la guerra y facultar al Organo

Ejecutivo para asegurar la defensa nacional y concertar la paz.

6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
11. Dictar las normas generales a las cuales debe sujetarse el Órgano Ejecutivo para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Iguales normas dictará la Asamblea para regular la negociación y contratación de empréstitos por parte de las entidades autónomas y semiautónomas, de las empresas estatales y de las mixtas cuando el Estado tenga el control administrativo, financiero o accionario de éstas.

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y nego-

cios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.

13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del pacto social y los estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI.
14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas estatales o mixtas cuando el Estado tenga el control administrativo, financiero o accionario de éstas.
15. Aprobar o desaprobar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral 14 de este artículo o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la respectiva Ley de Autorizaciones.
16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos-Leyes. La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes

y no podrá comprender las materias previstas en los numerales 3, 4, 6 y 10 de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y penas. La Ley de Facultades Extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida será sometido por éste a la Asamblea Nacional al iniciar su próxima legislatura, para que la Asamblea, si lo estima conveniente, legisle sobre la respectiva materia en dicha legislatura o en cualquier otra.

17. Establecer por medio de la Ley de Presupuesto General del Estado el número de miembros que componen cada uno de los servicios de policía.
18. Dictar su Ley Orgánica.

ARTICULO 154. Son funciones judiciales de la Asamblea Nacional:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República o quien lo sustituya en sus funciones, en los casos previstos en el artículo 186 de esta Constitución, así como de las presentadas contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.

La Asamblea no podrá imponer a dichos funcionarios otras penas que la de destitución y la de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término que establezca la Ley, sin perjuicio de que sean juzgados y sancionados por la Corte Suprema de Justicia si se les imputare la comisión de delitos por los cuales deban responder, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

2. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Nacional y determinar si hay lugar a formación de causa, caso en el cual autorizará el enjuiciamiento del Diputado de que se trate por el delito que específicamente se le impute.

ARTICULO 155. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la Ley.
2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente y de los Vicepresidentes de la República.
3. Conceder o negar licencia al Presidente de la República cuando se la solicite y autorizarlo o no para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
4. Aprobar o desaprobar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la Ley requieran la ratificación de la Asamblea Nacional.

5. Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República, a uno de los Magistrados del Tribunal Electoral y a sus suplentes, así como al Tribuno del Pueblo y a sus dos suplentes.
6. Nombrar las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional y las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.
7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado o contra los Directores de Entidades Autónomas y Semiautónomas cuando éstos, a juicio de la Asamblea Nacional, sean responsables de actos ilícitos o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses públicos. Para que el voto de censura sea procedente, se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Diputados, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea.
8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República.
9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el Órgano Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comercia-

les del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral 11 del artículo 153, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Nacional requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 157, numeral 7. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y deberán formularse en cuestionario escrito y específico. Los funcionarios que hayan de rendir el informe deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Nacional. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía.
11. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales.

CAPITULO 2o.

LA FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 158. Las Leyes que la Asamblea Nacional expida en desarrollo de cualesquiera de los numerales del artículo 153 de esta Constitución, así como las leyes orgánicas a que se refiere el artículo 159, requieren para su aprobación el voto favorable, en segundo y tercer

debates, de la mayoría absoluta de sus miembros y deberán ser propuestas por:

1. Las Comisiones Permanentes de la Asamblea Nacional o uno o más Diputados.
2. Los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete.
3. La Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, si se trata de la expedición o de la reforma de los Códigos Nacionales o de leyes relacionadas con los mismos.
4. El Tribunal Electoral, si se trata de la expedición o reforma del Código Electoral y demás asuntos de su competencia.

Las demás leyes que dicte la Asamblea Nacional sólo requerirán la aprobación de la mayoría de los Diputados asistentes a las respectivas sesiones y podrán ser propuestas por cualquier Ministro de Estado en virtud de autorización del Consejo de Gabinete o por uno o más Diputados.

Todos los funcionarios mencionados en este artículo tendrán derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Nacional.

ARTICULO 159. Son Leyes Orgánicas las que regulen sistemáticamente los Organos del Estado y los organismos o instituciones superiores del mismo; las que organizan los Ministerios de Estado, las Instituciones Autónomas o Semiautónomas, tanto nacionales como regionales o municipales, así como los servicios públicos; y las que sistematizan en Códigos o Leyes Nacionales las diferentes ramas del derecho.

ARTICULO 160. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Nacional en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Es primer debate de todo Proyecto de Ley el que se le da en la respectiva Comisión Permanente. Si el proyecto fuera recomendado por la Comisión, pasará a segundo debate.

También puede un Proyecto de Ley pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Nacional, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la respectiva Comisión Permanente y diere su aprobación al proyecto.

ARTICULO 161. Todo Proyecto de Ley que no haya sido presentado por una de las Comisiones Permanentes será pasado por el Presidente de la Asamblea Nacional a la Comisión que corresponda para que lo estudie y discuta dentro de un término prudencial.

ARTICULO 165. Cuando el Presidente de la República objetare un Proyecto de Ley por considerarlo constitucionalmente inexecutable y la Asamblea Nacional, por la mayoría expresada, insistiese en su adopción, aquél lo pasará a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre la exequibilidad o inexecutableidad constitucional del proyecto. Si la Corte coincide con la objeción presidencial, el proyecto quedará definitivamente rechazado; si decidiere que es executable, el Presidente lo sancionará y lo hará promulgar como Ley de la República.

ARTICULO 169. Los Proyectos de Ley que queden pendientes en primer debate en un período de sesiones, sólo podrán ser considerados como proyectos nuevos.

TITULO VI

EL ORGANO EJECUTIVO

CAPITULO 1o.

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES DE LA REPUBLICA

ARTICULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.
2. Nombrar y separar a los Directores y demás miembros de los servicios de policía y disponer el uso de los mismos.
3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.
4. Informar al Organo Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.
5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.
6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.
7. Enviar al Organo Legislativo, dentro del término establecido en el artículo 267, el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los

- primeros cuarenta días de sesiones de la misma.
8. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que dispongan esta Constitución y la Ley.
 9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios internacionales, los cuales serán sometidos a la consideración del Órgano Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.
 10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.
 11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.
 12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.
 13. Conferir ascensos a los miembros de los servicios de policía con arreglo al escalafón y a las disposiciones legales correspondientes.
 14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.
 15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la Ley.
 16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

ARTICULO 180. Los Vicepresidentes tienen derecho a asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Gabinete. Podrán, asimismo, asesorar al Presidente de la República en las materias que éste determine, y representarlo en actos públicos, en congresos nacionales o internacionales o en misiones especiales que el Presidente les encomiende.

ARTICULO 182. El Presidente de la República podrá separarse de su cargo mediante licencia que, cuando no exceda de treinta días, le será concedida por el Consejo de Gabinete. Para la separación por más de treinta días, se requerirá licencia de la Asamblea Nacional.

Durante el ejercicio de la licencia que se conceda al Presidente de la República para separarse de su cargo, éste será reemplazado por el Primer Vicepresidente y, en defecto de éste, por el Segundo Vicepresidente. Quien reemplace al Presidente tendrá el título de Encargado de la Presidencia de la República.

Cuando por cualquier motivo las ausencias del Presidente no pudieren ser llenadas por los Vicepresidentes, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

En los plazos señalados por este artículo y el siguiente se incluirán los días inhábiles.

ARTICULO 186. El Presidente de la República, o quien lo sustituya en sus funciones, sólo es responsable en los siguientes casos:

1. Por extralimitación de sus funciones constitucionales.

2. Por actos de violencia o de coacción en el curso del proceso electoral; por impedir u obstaculizar el ejercicio de las funciones de la Asamblea Nacional o de las demás autoridades o entidades públicas que establece la Constitución.
3. Por delitos contra la personalidad internacional del Estado o contra la Administración Pública.

En los dos primeros casos será juzgado por la Asamblea Nacional y las penas no podrán ser otras que la de destitución y la de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término que fije la Ley.

En el tercer caso, la Corte Suprema de Justicia, si encuentra mérito para ello, lo juzgará en la forma y condiciones que determine la Ley.

CAPITULO 3o.

EL CONSEJO DE GABINETE

ARTICULO 194. El Consejo de Gabinete es la reunión formal del Presidente de la República, quien lo preside, con los Ministros de Estado. A falta del Presidente, presidirá, el Consejo quien, de acuerdo con la Constitución y la Ley, lo debe reemplazar en esta función.

ARTICULO 195. Son funciones del Consejo de Gabinete:

1. Actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que someta a su consideración el Presidente de la República y en los que deba ser oído por mandato de la Constitución o de la Ley.
2. Acordar con el Presidente de la República los nombramientos de los Magistrados de la Corte

- Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración, y de sus respectivos suplentes, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.
3. Autorizar la celebración de contratos y la enajenación de bienes nacionales muebles o inmuebles, según lo determine la Ley.
 4. Acordar con el Presidente de la República que éste pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.
 5. Decretar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros, el estado de urgencia y la suspensión de las normas constitucionales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de esta Constitución.
 6. Requerir de los funcionarios públicos, entidades estatales y empresas mixtas los informes que estime necesarios o convenientes para el despacho de los asuntos que deba considerar y citar a los primeros y a los representantes de las segundas para que rindan informes verbales.
 7. Autorizar la negociación y contratación de empréstitos; la organización del crédito público; el reconocimiento de la deuda nacional y el arreglo de su servicio; el establecimiento y modificación de los aranceles, de las tasas y demás disposiciones

concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 153. Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá dictar dichas normas y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Acuerdos de Gabinete que emita en ejercicio de esta facultad.

8. Dictar el reglamento de su régimen interno y ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución o la Ley.

CAPITULO 4o.

EL CONSEJO GENERAL DE ESTADO

ARTICULO 196. El Consejo General de Estado es la reunión formal del Presidente de la República, quien lo preside, de los Ministros de Estado y de los Directores Generales de Entidades Autónomas o Semiautónomas. El Presidente podrá invitar a las reuniones de dicho Consejo, al Presidente de la Asamblea Nacional, a los Vicepresidentes de la República y al Contralor General de la República.

ARTICULO 197. El Consejo General de Estado tiene la función de actuar como cuerpo consultivo en los asuntos que le presente el Presidente de la República.

TITULO VII

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO 1o.

EL ORGANO JUDICIAL

ARTICULO 200. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Organo Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo.

Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo período, quien lo reemplazará en sus ausencias, conforme a la Ley.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres o más Magistrados cada una.

ARTICULO 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad

de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.

Al declarar la Corte Suprema de Justicia inconstitucional un acto jurisdiccional, podrá además ordenar a la autoridad que lo emitió que dicte uno nuevo acorde con el fallo de inconstitucionalidad; o disponer que se lleven a cabo las diligencias a que haya lugar.

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del

Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

La intervención del Ministerio Público en estos supuestos deberá estar orientada a la defensa de la integridad de la Constitución y la Ley, según el caso.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 211. La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Organo Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador General podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto.

Los Presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al cuatro por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Nacional determine lo que proceda.

ARTICULO 214. La Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos.

TITULO VIII

REGIMEN LOCAL

CAPITULO 2o.

EL REGIMEN MUNICIPAL

ARTICULO 243. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:

1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, coque, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales y aquéllas provenientes de infraccio-

nes de tránsito, que deberán pagarse en las respectivas Tesorerías Municipales.

7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre extracción de maderas, explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda el ganado.

10. Un porcentaje de las sumas que ingresen al Tesoro Nacional en concepto de derechos, impuestos y tasas, independientemente del lugar donde sean pagados, se destinarán a obras de inversión, mediante Ley, conforme el orden de los siguientes criterios:

a) El monto de los ingresos que se originen en cada Municipio independientemente de donde hayan sido pagados tales ingresos

b) El número de habitantes de cada Municipio en situación de pobreza extrema o con necesidades básicas insatisfechas.

c) La población total del Municipio.

ARTICULO 251. En cada Provincia funcionará un Consejo Provincial, integrado por todos los Representantes de Corregimientos y Concejales de la respectiva Provincia, así como por los demás miembros que la Ley determine al reglamentar su organización y funcionamiento. Estos últimos tendrán únicamente derecho a voz.

Cada Consejo Provincial elegirá su Presidente y su Junta Directiva, entre los respectivos Representantes de Corregimientos y Concejales; y dictará su Reglamento Interno. El Gobernador de la Provincia y los Alcaldes de Distrito asistirán con derecho a voz a las reuniones del Consejo Provincial.

TITULO IX

LA HACIENDA PUELICA

CAPITULO 3o.

LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ARTICULO 276. Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que le señale la Ley, las siguientes:

1. Llevar las cuentas nacionales, incluso las referentes a las deudas interna y externa.
2. Fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección y en cumplimiento del Presupuesto General del Estado y demás Leyes.

El control se ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la Ley.

3. Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios.
4. Realizar inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentar las denuncias respectivas.
5. Recabar de los funcionarios públicos correspondientes informes sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas, nacionales, provinciales, municipales, autónomas o semi-autónomas y de las empresas estatales.

6. Establecer y promover la adopción de las medidas necesarias para que se hagan efectivos los créditos a favor de las entidades públicas.
7. Demandar la inconstitucionalidad de las Leyes y demás actos que estime violatorios de la Constitución y demandar asimismo la ilegalidad de los actos administrativos que considere violatorios de la Ley, cuando unos u otros actos afecten patrimonios públicos.
8. Establecer los métodos de contabilidad de las dependencias públicas señaladas en el numeral 5 de este artículo.
9. Informar a la Asamblea Nacional y al Órgano Ejecutivo sobre el estado financiero de la Administración Pública y emitir concepto sobre la viabilidad y conveniencia de la expedición de créditos suplementales o extraordinarios.
10. Dirigir y formar la estadística nacional.
11. Nombrar los empleados de sus departamentos de acuerdo con esta Constitución y la Ley.
12. Presentar al Órgano Ejecutivo y a la Asamblea Nacional el informe anual de sus actividades.
13. Juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades.

TÍTULO X

LA ECONOMÍA NACIONAL

ARTÍCULO 292. La explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas sólo podrá efectuarse por el Estado.

La Ley reglamentará los juegos así como toda actividad que origine apuestas, cualquiera que sea el sistema de ellas.

Para la promoción de áreas turísticas no desarrolladas se podrán explotar los juegos de suerte y azar por medio de inversiones hoteleras, mediante concesiones administrativas controladas y supervisadas por el Órgano Ejecutivo de conformidad con la Ley, siempre que se impongan a los concesionarios las restricciones necesarias para que no se lesione el interés nacional.

Por Ley podrán establecerse loterías oficiales administradas por el Estado para fines benéficos y de asistencia social.

TITULO XI

LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO 2o.

PRINCIPIOS BASICOS DE LA ADMINISTRACION DE

PERSONAL

ARTICULO 299. El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales Ordinarios y Especiales, el Procurador General de la Nación y el de la Administración, los Jueces, los Ministros de Estado, el Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Directores Generales, Gerentes o Jefes de Entidades Autónomas, los Directores Nacionales y Provinciales de los Servicios de Policía, empleados o funcionarios públicos de manejo conforme al Código Fiscal, deben presentar al inicio y término de sus funciones, una declaración jurada de su estado patrimonial, la cual deberán hacer en un término de diez días hábiles a partir

de la toma de posesión del cargo y diez días hábiles a partir de la separación del mismo.

El Notario realizará esta diligencia sin costo alguno.

Esta disposición tiene efectos inmediatos, sin perjuicio de su reglamentación por medio de la Ley.

CAPITULO 3o.

ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

ARTICULO 300. Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera Judicial.
3. La Carrera Docente.
4. La Carrera Diplomática y Consular.
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración.

TITULO XII

FUERZA PUBLICA

ARTICULO 305. La República de Panamá no tendrá ejército.

Para la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Estado y para la prevención de hechos delictivos, la Ley organizará los servicios de policía necesarios, con mandos y escalafón separados, y sin autonomía administrativa, financiera y de proveduría.

El Presidente de la República es el jefe supremo de todos los servicios de policía; éstos, como agentes de la autoridad, estarán subordinados al poder civil y, en consecuencia, acatarán las órdenes que emitan las autoridades nacionales, provinciales o municipales en el ejercicio de sus funciones legales.

ARTICULO 306. Los servicios de policía no son deliberantes y sus miembros no podrán hacer manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva. Tampoco podrán intervenir en la política partidista, salvo la emisión del voto. El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, además de las sanciones que establezca la Ley.

TITULO XIII

REFORMA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 308. La iniciativa para proponer Reformas Constitucionales corresponde a la Asamblea Nacional, al Consejo de Gabinete o a la Corte Suprema de Justicia. Las reformas deberán ser aprobadas por uno de los siguientes métodos:

1. Por un Acto Constitucional aprobado en su primer debate por la respectiva Comisión Per-

manente de la Asamblea Nacional; y en el segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los miembros de dicha Asamblea. El Acto aprobado en esta primera etapa de la Reforma debe ser publicado en la Gaceta Oficial y en diarios nacionales y transmitido por el Organó Ejecutivo a la Asamblea, dentro de sus primeros cinco días de sesiones ordinarias siguientes a las elecciones para la renovación del Organó Legislativo, a efecto de que en la primera legislatura de éste sea también debatido en tres debates y aprobado por mayoría absoluta en el segundo y tercer debates. En los respectivos debates la segunda Asamblea Nacional que participa en la Reforma puede introducir correcciones y modificaciones, pero sin agregar materias adicionales a las aprobadas por la Asamblea que inició la Reforma.

2. Por un Acto Constitucional aprobado en su primer debate por la respectiva Comisión Permanente de la Asamblea Nacional; y en el segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los miembros de dicha Asamblea en una legislatura ordinaria; y aprobado de igual manera, en tres debates por la misma Asamblea, en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente, la cual podrá modificar, reformando o adicionando, el proyecto considerado en la legislatura anterior. El Acto Constitucional aprobado en esta forma deberá ser publicado en la Gaceta Oficial y en los diarios nacionales, y sometido a apro-

bación popular mediante referéndum que se celebrará en la fecha que señale la Asamblea Nacional, dentro de un plazo que no podrá ser menor de tres meses, ni exceder de seis meses, contados desde la aprobación del Acto Constitucional por la segunda legislatura.

3. Por un Acto Constitucional acordado por una Asamblea Constituyente elegida por votación popular que tendrá como función exclusiva la de hacer reformas parciales o totales a la Constitución Nacional.

Los miembros de la Asamblea Constituyente se elegirán por cada una de las Provincias del País y de la Comarca Kuna Yala. Por cada cincuenta mil habitantes y por residuos que no bajen de veinticinco mil se escogerá un Constituyente y un Suplente.

Todo lo referente al funcionamiento de la Asamblea Constituyente será regulado por la Ley respectiva, la cual deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.

Las reformas que adopte dicha Asamblea Constituyente no tendrán efecto retroactivo y no alterarán los períodos de los Organos del Estado ni el de otras autoridades, ya sean éstas elegidas por votación popular o designadas por períodos determinados de acuerdo con la Constitución.

En ningún caso las actuaciones de la Asamblea Constituyente podrán interferir en el funcionamiento de los Organos del Estado o en el

de las demás entidades públicas creadas por la Constitución o la Ley.

La Ley que convoque a la elección de la Asamblea Constituyente señalará el término durante el cual ésta funcionará y no podrá ser prorrogado, en ningún caso y por ninguna circunstancia. La Constituyente se disolverá al vencimiento del término señalado en la Ley que haya realizado su convocatoria o antes de esa fecha al hacer entrega formal al Órgano Ejecutivo de las Reformas Constitucionales que hubiese acordado.

El Acto Constitucional aprobado con arreglo a cualquiera de estos tres métodos empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, lo cual deberá hacer el Órgano Ejecutivo dentro de los diez días hábiles que sigan a la aprobación por parte de la segunda Asamblea Nacional que ha de intervenir en el primer método o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del Acto, mediante referéndum, sin que la publicación posterior a dichos plazos afecte la validez del Acto.

Las Reformas que la Asamblea Nacional introduzca a esta Constitución sólo podrán ser impugnadas, al concluir cualquiera de sus etapas, por el Órgano Ejecutivo mediante objeción de inexecutable interpuesta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Dicha objeción deberá basarse en irregularidades de procedimiento cometidas durante la tramitación de la respectiva etapa de las reformas. Si las Reformas Constitucionales se efectuaren por el segundo método previsto en el presente artículo, la objeción de inexecutable deberá ser presentada antes

de que sea convocado el referéndum exigido para perfeccionarlas.

Si por medios distintos a los señalados en este Título o por un acto de fuerza, se reformara, subrogara o derogara esta Constitución, ella no perderá su vigencia, y los responsables de tal acto serán castigados de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 309. Disposiciones transitorias:

1. Donde aparezca en el texto de la Constitución la expresión Asamblea Legislativa, será sustituida por la de Asamblea Nacional; y donde aparezca la expresión Legislador o Legisladores por la de Diputado o Diputados.
2. Donde aparezca en el texto constitucional la expresión escuelas públicas, para referirse a las que son del Estado, será sustituida por la de escuelas oficiales.
3. Hasta tanto sean creadas y demarcadas las Comarcas Indígenas de la República, la Ley creará un Circuito Electoral formado por los Corregimientos del oriente de la Provincia de Chiriquí habitados mayoritariamente por la población Ngöbe en la cual ésta elegirá los Diputados y sus respectivos suplentes, como miembros de la Asamblea Nacional, de acuerdo con lo señalado en el artículo 141 de esta Constitución.
4. El segundo párrafo del numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Nacional, modificado por este Acto Constitucional, regirá a partir del 1ro. de octubre de 1994.

ARTICULO 2. Se convoca a un Referéndum que deberá celebrarse el domingo 15 de noviembre de 1992, para que los ciudadanos mediante voto libre, universal, directo, igual y secreto decidan si aprueban o no las Reformas a la Constitución Nacional propuestas en el presente Acto Constitucional.

ARTICULO 3. Se faculta al Tribunal Electoral para reglamentar el Referéndum a que deben someterse estas Reformas Constitucionales, conforme al artículo 308 de la Constitución y se le concede la facultad para introducir mecanismos que contribuyan a hacer más expedita esta votación variando en lo pertinente el Código Electoral.

ARTICULO 4. Una vez formulada la declaración de aprobación de estas Reformas Constitucionales, que deberá hacer el Tribunal Electoral a consecuencia del referéndum, el Organo Ejecutivo, dentro del término de sesenta días, cumplirá con la promulgación de que trata el artículo 308 y para ello elaborará un solo texto que contenga las disposiciones reformadas y las no reformadas en numeración corrida comenzando con el número 1 hasta el último artículo de esta nueva Constitución.

Esta Constitución se publicará y conocerá como la Constitución de 1992.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

MARCO A. AMEGLIO SAMUDIO
Presidente
RUBEN AROSEMENA VALDES
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE CIERRE
Para los efectos legales del Artículo 777, del Código de Comercio se pone en conocimiento de terceros que el establecimiento comercial **PRODUCCIONES INTERIORANA DE HIELO** amparado con la Licencia Industrial 2562, de fecha 25 de febrero de 1983, expedida ha favor de comerciales Uriola S.A. no se dedicará a la producción de hielo. Por

lo tanto solicita su cierre definitivo.
L-450161
Tercera publicación
AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5260 de 8 de junio de 1992, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 016637,

Rollo 35748, Imagen 0072 ha sido disuelta la sociedad **COMPLEJO HOTELERO TOCUMEN, S.A.** Panamá, 30 de junio de 1992.
L-235.066.35
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 2.086 de 19 de mayo de 1992, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se di-

solvió la sociedad anónima denominada **CHABELO INVESTMENTS CORP.**
Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 200683, Rollo 35392, Imagen 0057 desde el 22 de mayo de 1992.
L-233.570.02
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que

mediante la Escritura Pública No. 1.398 de 31 de marzo de 1992, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada **DINGWALL FINANCIAL CORP.**
Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 054904, Rollo 35046, Imagen 0026 desde el 21 de abril de 1992.
L-233.570.52
Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **"CORONA EXTRA (ETIQUETA)"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **CERVECERIA MODELO S.A. DE C.V.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2227, a la solicitud de registro No. 055242 clase 32 de la marca **"CORONA EXTRA (ETIQUETA)"** incoada por **CERVECERIA NACIONAL, S.A.**, a través de sus Apoderados Especiales **LICDA. YAJAIRA JIMENEZ VILLALAZ**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 24 de abril de 1992, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. HOMERO A. RODRIGUEZ
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original, Panamá, abril 24 de marzo de 1992
Director
L-233.561.53
Tercera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición No. 2051 a la solicitud de registro de la marca de comercio **"DONNAY y Diseño"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Sr. **LIONEL ANTONIO**

JAEN SUAREZ, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2051, solicitud No. 054445 clase 28, a la solicitud de registro de la marca de comercio **"DONNAY y Diseño"**, propuesta por la sociedad **DONNAY INTERNATIONAL**, a través de sus Gestores Oficiosos la firma forense de **LA GUARDIA, AROSEMENA & BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 9 de abril de 1992, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA G. DE WATSON
Funcionario Instructor
GINA B.

DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, abril 8 de marzo de 1992
Director
L-233.559.61
Tercera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición No. 2045 a la solicitud de registro de la marca de comercio **"DONNAY y Diseño"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Sr. **LIONEL ANTONIO JAEN SUAREZ**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2045, solicitud No. 054515, clase 18, a la solicitud de registro de la marca de comercio

"DONNAY y Diseño", propuesta por la sociedad **DONNAY INTERNATIONAL**, a través de sus Gestores Oficiosos la firma forense de **LA GUARDIA, AROSEMENA & BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 9 de abril de 1992, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA G. DE WATSON

Funcionario instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc

Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, abril 8 de marzo de 1992
Director
L-233.562.50
Tercera Publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO
Desarrollo de la Reforma Agraria
Región I-Chiriquí
Edicto No. 083-92

El Suscrito Funcionario

Sustanciado de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en Chiriquí, al público.

HACE SABER

Que el señor **LELIS SERRANO DE JIMENEZ**, veci-

no del Corregimiento de ROYURA, ARREBA, Distrito de Dolega, portador de la cédula de propiedad personal No. 4-991-348, inscrita en la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-25670 la adjudicación a título

Oneroso, de una parcela la eslati adjudicada con una superficie de 3 Has. + 465.754 M2, ubicada en EL BANCO, Corregimiento de ROYURA, ARREBA, Distrito de DOLEGA de esta Provincia, cuyos moeros son:

NORTE: Donal Navarro, SUR: Otilio Miranda, ESTE: Donal Navarro, OESTE: Brazo del Río David.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DOLEGA o en el de la Corregiduría de ROVIRA ARRIBA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de mayo de 1992.

GALO A. AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc
L-230.500.24
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1-Chiriquí
Edicto No. 090-92

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor **SILVIO BEITIA**, vecino del Corregimiento de CAÑAS GORDAS, Distrito de RENACIMIENTO, portador de la cédula de identidad personal No. 4-120-548, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-30350 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 18 Hús. + 0216.50 M², ubicada en CAÑAS GORDAS, Corregimiento de CAÑAS GORDAS, Distrito de RENACIMIENTO, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Cañas Gordas

SUR: Luis Martínez, Pedro Peralta, Benecito Vánguez, Silo Beitia

ESTE: Camino a Cañas Gordas

OESTE: Lest. E. Gómez de Montes

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de RENACIMIENTO o en el de la Corregiduría de CAÑAS GORDAS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publi-

cidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de mayo de 1992.

GALO A. AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc
L-230.532.92
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1-Chiriquí
Edicto No. 092-92

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor **ROSA ESPRIDES GUERRA DE ROCA**, vecino del Corregimiento de LOS ANASTACIOS, Distrito de DOLEGA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-222-743, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-30164 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 29 Hús. + 9310.21 M², ubicada en EL FLOR, Corregimiento de CABECERA, Distrito de DOLEGA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Rosa Espírides Guerra de Roca y Río David

SUR: Agustina González, Rosa Espírides Guerra de Roca

OESTE: Río David

ESTE: Camino a El Flor, Emiliano Saldaña

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DOLEGA o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de mayo de 1992.

GALO A. AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaría Ad-Hoc
L-230.537.71
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1-Chiriquí
Edicto No. 091-92

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que la señora **ROSA ESPRIDES GUERRA DE ROCA**, vecina del Corregimiento de LOS ANASTACIOS, Distrito de DOLEGA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-222-743, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-30163 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 21 + 132.30 M², ubicada en EL FLOR, Corregimiento de CABECERA, Distrito de DOLEGA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Esterio González, barrancos

SUR: Emiliano Saldaña, Rosa Espírides Guerra de Roca

ESTE: Río David, Rosa Espírides Guerra de Roca

OESTE: Camino a El Flor, Evidela del C. González, Mérica González

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de DOLEGA o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de mayo de 1992.

GALO A. AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
FRANCIA A. DE FONSECA
Secretaría Ad-Hoc

L-230.538.28
Única publicación
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1-Chiriquí
Edicto No. 087-92

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor **ENRIQUE ADOLFO FERNANDEZ MADRID, CAROLINA OJEDA CHIARI DE FERNANDEZ**, vecinos del Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA, portadores de la cédula de identidad personal Nos. 8-161-198, 8-187-296, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-29305 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 2 Hús. + 7.899.427 M², ubicada en CUESTA DE PIEDRA, Corregimiento de CABECERA, Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Miguel Ángel Traveso

SUR: Blas González, servidumbre

ESTE: Domingo González

OESTE: Blas González

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 26 días del mes de mayo de 1992.

GALO A. AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc
L-230.559.01
Única publicación

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento de Reforma Agraria
Región 1-Chiriquí
Edicto No. 093-92

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor **ERNESTO VILLARREAL SALDAÑA**, vecino del Corregimiento de ASERIO DE GARICHE, Distrito de BUGABA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-70-655, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-21631 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela estatal adjudicable con una superficie de 1 Hús. + 2448.38 M², ubicada en CIMARRON, Corregimiento de ASERIO DE GARICHE, Distrito de BUGABA de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Antonio Pitty Camino

SUR: Elías Serrano Araúz

ESTE: Calle a Santa María

OESTE: Antonio Pitty

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BUGABA o en el de la Corregiduría de ASERIO DE GARICHE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 27 días del mes de mayo de 1992.

GALO A. AROSEMENA
Funcionario
Sustanciador
DILIA F. DE ARCE
Secretaría Ad-Hoc
L-230.565.59
Única publicación